

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 1.º de Noviembre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez d 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y AA para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3. donde se dirijirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia 10 de Noviembre próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 50 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que V. S. pida á la Administracion de la Fábrica del Sello el número de dichos documentos que considere necesario, haciéndolo con la anticipacion conveniente para que en Enero de 1860 sin falta alguna, puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia.

2.º Que para hacer este pedido, tenga V. S. presente el vecindario de cada poblacion, segun el censo últimamente formado, y los demas datos estadísticos que estime conveniente consultar.

3.º Que adopte V. S. las medidas

oportunas para que los Alcaldes, Inspectores ó Comisarios de vigilancia formen, antes de proceder á la distribucion, cuadernos cosidos por la márgen izquierda, con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras talon número que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiendo que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número 100, la primera del segundo deberá llevar el 101.

4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas *vigilancia pública*, por medio del renglon y formando hondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice *cédula á favor de*, escribirán el nombre del interesado.

5.º Que advierta asimismo á los espresados funcionarios, que una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar, bajo su responsabilidad y medianterecibo, en ese Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, espresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó Inspeccion á que pertenezca, con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el archivo.

6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 15.º de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningún concepto esta numeracion.

7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las espida, exija este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario.

Que recuerde V. S. por medio del

Boletín oficial cuanto está prevenido respecto de la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las autoridades de negarlas, recogerlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuir las, que la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los Tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza tambien á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previno en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.

Lo que se publica en este periódico oficial para que por los Alcaldes de esta provincia y empleados de vigilancia tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta disposicion, para gobierno de los cuales se insertan á continuacion todas las disposiciones

vigentes sobre la materia, á fin de que no puedan eludir su cumplimiento, igualmente que á las disposiciones que emanen de este Gobierno para el efecto de aquella.

Del mismo modo, y para que la indicada disposicion pueda ser cumplimentada con la claridad indispensable, se inserta tambien el modelo de la nueva forma dada á los documentos de vigilancia que han de regir en el próximo venidero año de 1860, de los cuales, cuando se hallen en poder del Depositario de este Gobierno, se dará á viso oportunamente por medio de este periódico oficial, para que los Ayuntamientos de esta provincia formulen el pedido con arreglo al modelo que entonces se circule y al censo de poblacion últimamente formado.

Dispuesto como estoy á llevar á cumplido efecto cuanto está prevenido por las disposiciones vigentes, no puedo menos de encargar á las autoridades de esta provincia dependientes de la mia, su mas exacto cumplimiento, encargando á mis administrados se provean oportunamente del correspondiente documento de seguridad, con el fin de evitarles los perjuicios que son consiguientes, para lo cual los Alcaldes darán terminado su reparto en todo el mes de Enero próximo. Valladolid 29 de Octubre de 1859.—El G. I., Cándido Moyano.

TALON NUM.

NUM. 1.

PROVINCIA DE	DISTRITO MUNICIPAL DE
SEÑAS GENERALES.	Cédula de vecindad para cabezas de familia.
Edad	natural de
Estatura	provincia de
Pelo	empadronado en
Ojos	número
Nariz	de
Barba	de 18
Cara	El
Color	EL INTERESADO,
SEÑAS PARTICULARES.	
	Va sin enmienda. Pagó un real.

Talon núm.
Cédula á favor de

VIGILANCIA PÚBLICA.

Talon núm.
Cédula á favor de

VIGILANCIA PUBLICA.

TALON NUM.		NUM. 2.	
PROVINCIA DE		DISTRITO MUNICIPAL DE	
SEÑAS GENERALES.	Cédula de vecindad para sirvientes.		
Edad	natural de	provincia de	
Estatura		empadronado en	
Pelo		número	cuarto
Ojos		de	de 185
Nariz		El	
Barba			
Cara			
Color			
SEÑAS PARTICULARES.	EL INTERESADO,		
	Va sin enmienda.		Pagó un real.

Talon núm.
Cédula á favor de

VIGILANCIA PUBLICA.

TALON NUM.		NUM. 3.	
PROVINCIA DE		DISTRITO MUNICIPAL DE	
SEÑAS GENERALES.	Cédulas de vecindad para cabeza de familia.		
Edad	natural de	provincia de	
Estatura		empadronado en	
Pelo		número	cuarto
Ojos		de	de 18
Nariz		El	
Barba			
Cara			
Color			
SEÑAS PARTICULARES.	EL INTERESADO,		
	Va sin enmienda.		Gratis.

Talon núm.
Cédula á favor de

VIGILANCIA PUBLICA.

TALON NUM.		NUM. 4.	
PROVINCIA DE		DISTRITO MUNICIPAL DE	
SEÑAS GENERALES.	Cédulas de vecindad para individuos que no son cabeza de familia.		
Edad	natural de	provincia de	
Estatura		empadronado en	
Pelo		número	cuarto
Ojos		de	de 18
Nariz		El	
Barba			
Cara			
Color			
SEÑAS PARTICULARES.	EL CABEZA DE FAMILIA,		
	Va sin enmienda.		Gratis.

Real órden de 1.º de Abril de 1854, estableciendo reglas para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Febrero de este año, sobre supresion de pasaporte é institucion de cédulas de vecindad.

Para llevar á debido efecto las dis-

posiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado, sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia, gratis para los exceptuados en el artículo 5.º de dicho Real decreto gratis, igualmente para personas que no sean cabezas de familia y por último de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean probres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no excede de 1,500 rs.; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que de 16 años arriba; vivan bajo la dependencia del cabeza de familia, y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de Mayo próximo venidero, y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia donde se hallan establecidos, y los Alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad, firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantia.

4.º Estas cedulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellido paterno y materno del interesado, su estado, profesion, ocupacion ó empleo, calle, casa y cuarto en que viviere ó la denominacion de su vivienda si morase alqueria, caserio, venta ó paraje aislado, y por último el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que estén bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los Depositarios de los Gobiernos de provincia, á quien harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobernador se designen.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados, ó no cuenten con la ausencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Quando las Autoridades inferiores creyeren necesario negar ó recoger la cédula á una persona empradronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quien reclame cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán previstas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se espresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecinados, donde se les cangeará por la que les corresponda con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y en tres dias en la córte, y en dos en los demas puntos no se presente al Alcalde ó Comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiese será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que estan de dar parte al Alcalde ó Comisario á las veinticuatro horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cedulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...—Es copia.

(Modelo que se cita en la Real orden que antecede.)

Año de 185....

Distrito municipal de.....

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

Provincia de.....

Comisario ó Celaduría de.....

Número.	Clase de la cédula; 1.°, 2.°, 3.° ó 4.°	Apellidos paterno y materno.	NOMBRE.	ESTADO.	Ocupacion ó modo de vivir.	Calle ó sitio en que habita.	Número y número de la casa.	Cabeza de familia.	FECHA DE LAS CÉDULAS.			OBSERVACIONES.
									Día.	Mes.	Año.	

A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de Vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio: 2.° Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado: 3.° El 31 de Marzo de 1859, remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que, con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia: 4.° Hará V. S. saber con repeticion por medio de *Boletín oficial*, que segun lo dispuesto en la Real orden de 1.° de Abril de 1854 (prevencion 10.°) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres dias en la corte y á los dos en los demás puntos al Alcalde, Inspector ó Comisario de Vigilancia á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia: 5.° Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la Capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se espondrán los que salgan de

su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad, y 6.° Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de Vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiéndolo á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda, á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1.° del corriente, en que al acusar el recibo de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M., se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los espresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.° En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mugeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.

2.° En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia, se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se espese que no sabe escribir, sin que por esto

deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.° V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, segun lo dispuesto en la regla 7.° de la Real orden circular de 1.° de Abril de 1854, negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con esposicion de motivo para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se espidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento. V. E. podrá ademas respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atencion de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.° No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevencion 6.° de la citada circular de 1.° de Abril de 1854.

Y 5.° Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se dé cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en la distribucion de cédulas de vecindad que debe hacerse en Enero próximo, como en todos los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del que rige, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del Manual que para el uso del papel sellado ha escrito y publicado en el corriente año el Visitador de la Renta en Valladolid, D. Saturnino Garcia de la Puente; y teniendo en consideracion que su conocimiento puede ser de mucha utilidad á los funcionarios y oficinas públicas á quienes está dedicado, S. M., conformándose con lo propuesto por V. S. y por la Asesoría de este Ministerio, se ha dignado mandar se recomiende su adquisicion á las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados, Parroquias, Escribanías y demas oficinas públicas, dándose conocimiento de esta soberana disposicion al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por si cree oportuno autorizar se incluya el importe de un ejemplar en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva comunicar la preinserta Real orden, á las dependencias y oficinas á quienes pueda interesar la adquisicion del referido Manual á los fines que se indican, disponiendo al propio tiempo se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia con el propio objeto.

Y cumpliendo con lo prevenido en la orden precedente, he dispuesto insertarla en este *Boletín oficial* á los fines que quedan indicados. Valladolid 27 de Octubre de 1859.—P. A. Esteban Morales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Conclusion de la clasificacion general de los Montes, hecha por el Cuerpo de Ingenieros.

PARTIDO JUDICIAL DE RIOSECO.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	CABIDA aforada. Hectáreas.	ESPECIES.	
				DOMINANTE.	SUBORDINADAS.
Castromonte.	Castromonte.	Tenadillo.	491	Encina.	
Villagarcía de Campos.	Villagarcía de Campos.	Monte de Villa.	425	Encina.	
Villalba del Alcor.	Villalba del Alcor.	Carrascal.	465	Encina.	
Total.			779		

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS.

Peñaflor.	Peñaflor.	Montico y Nuevo.	41000	Encina.	Roble.
San Miguel del Pino.	San Miguel del Pino.	Montico (El).	7000	Encina.	
San Roman de la Hornija.	San Roman de la Hornija.	Alisera.	6900	Chopo.	Sauce.
		Piorna.	4800	Taray.	
		Rinconada.	500	Fresno.	Sauce.
		Tierra de Don Gasparin.	051	Chopo.	Sauce.
Torrelobaton.	Torrelobaton.	Canto (El).	64300	Encina.	
Uruña.	Uruña.	Monte de Villa.	70800	Encina.	
Total.			165551		

PARTIDO JUDICIAL DE VALORIA LA BUENA.

Cabezón.	Cabezón.	Isla (La).	5	Olmo.	Fresno.
Castrillo Tejeriego.	Castrillo Tejeriego.	Cabezo y Ladera de Castro.	495	Encina.	Roble.
Cigales.	Cigales.	Montecillo.	450	Encina.	Roble.
Esguevillas.	Esguevillas.	Encinar.	4287	Encina.	
Piñas de Esgueva.	Piñas de Esgueva.	Carrascal y Valdeperros.	965	Encina.	Roble.
Quintanilla de Trigueros.	Quintanilla de Trigueros.	Toroños.	766	Encina.	Estepa.
San Martín de Valvení.	San Martín de Valvení.	Raso.	441	Encina.	Roble.
Villafuente.	Villafuente.	Aldas.	415	Encina.	Roble.
Total.			5622		

PARTIDO JUDICIAL DE VALLADOLID.

Géria.	Géria.	Monte de Géria.	25	Encina.	
Puente Duero.	Puente Duero.	Monte de Duero.	600	Encina.	
Valladolid.	Valladolid.	Espinar.	64	Olmo.	Fresno.
Villabañez.	Peñalba de Duero.	Requejo.	45	Encina.	Alamo y pino.
Total.			734		

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALON.

Roales.	Roales.	Monte (El).	450	Encina.	
Total.			450		

Resúmen de los montes enajenables.

PARTIDOS JUDICIALES.	DEL ESTADO.		DE LOS PUEBLOS.		DE CORPORACIONES CIVILES.		TOTAL.	
	Número.	Hectáreas.	Número.	Hectáreas.	Número.	Hectáreas.	Número.	Hectáreas.
Medina del Campo.	1	32100					1	32100
Nava del Rey.	3	498200					3	498200
Olmedo.	4	63100					4	63100
Peñaflor.	11	314100					11	314100
Rioseco.	3	77900					3	77900
Tordesillas.	8	165551					8	165551
Valoria la Buena.	8	362200					8	362200
Valladolid.	4	73400					4	73400
Villalon.	1	45000					1	45000
TOTALES...	9		45	1551551			45	1551551

Cuya clasificacion he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponda. Valladolid 18 de Octubre de 1859.—Castor Ibañez de Aldecoa.